



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008-2016-00225-00  
DEMANDANTE RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Sustanciación No. 391**

Reprograma fecha continuación de audiencia inicial.

Mediante Auto de sustanciación Nro. 341 de 29 de abril del año que corre, este despacho programó fecha para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el 14 de mayo de la presente anualidad a las 2:30 pm.

Por cuestiones administrativas del despacho, se reprogramará fecha de la audiencia inicial para el 24 de mayo de 2019 a las 9:30 am en la sala de audiencias Nro. 04.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Reprogramar la fecha de continuación de audiencia inicial para el 24 de mayo de 2019 a las 9:30 am, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Centro de la ciudad de Popayán.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, y al Ministerio Público señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 060 de 13 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No:** 19001-33-33-008-2018-00038-00  
**ACCCIONANTE:** FLOR MIREYA SARRIA (Agente oficioso).  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA (Incidente de Desacato)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 390**

**APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante escrito recibido por este Juzgado en la presente fecha, la señora Flor Mireya Sarria, actuando en calidad de agente oficioso de su padre, el señor Israel Sarria, en síntesis, manifiesta el incumplimiento de la **Sentencia de tutela Nro. 030 de 1º de marzo de 2018**, proferido por este Juzgado, la cual tuteló los derechos fundamentales a la vida y salud del agenciado.

Como sustento fáctico, el incidentalista señala el estado crítico de salud del agenciado en derecho y la necesidad de practicarle con urgencia el examen denominado "procedimiento angiográfico de embolización". Refiere que a la fecha se encuentra hospitalizado por urgencias en el Hospital Universitario San José, en donde su médico tratante determinó la necesidad de practicarle el examen señalado. Sin embargo se determinó que debía ser remitido a la ciudad de Cali, por cuanto la NUEVA EPS no tiene contratado en su red de servicios ninguna institución prestadora de salud en la ciudad, para ese efecto.

Ahora, según comunicación telefónica sostenida por este despacho judicial con la Unidad de angiografía de la clínica La Estancia, se logró determinar que allí se presta el examen requerido por el agenciado en derecho, y que solo requiere del pago por parte de la EPS.

Es así como estamos frente a una supuesta negativa en la autorización para la realización del procedimiento "angiografico de embolización" en la ciudad de Popayán, por no contar con contrato vigente con instituciones prestadoras de salud en esta ciudad.

La orden en el fallo de tutela en mención, tiene como sustento normativo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual, en su artículo 8º precisó que la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*. Este mismo aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. En este sentido, el principio de integralidad guarda una relación estrecha con la continuidad en la prestación del servicio, pues pretende que no existan interrupciones en la atención en salud que pueda perjudicar a los usuarios del Sistema de Seguridad Social. De igual manera, en el artículo 11º<sup>1</sup> se estipuló que las personas de la tercera edad eran sujetos de especial protección.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Resolución Nro. 5269 de 2017, mediante la cual se actualizó el plan de beneficios de salud,<sup>2</sup> estipuló que cuando no se contaba con el servicio para el acceso de los servicios de salud con cargo a la UPC requeridos, era necesario remitir al municipio más cercano; sin embargo en la presente ciudad si se cuenta con los servicios, por lo que se podrá prestar el examen sin trasladarse a otro lugar.

Por lo anterior, es claro que la NUEVA EPS está obligada a autorizar la realización del examen en mención, a pesar de que no cuenta con instituciones en su red de prestadores de servicios en esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la agente oficiosa, y de acuerdo a lo señalado en la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá al señor ARBEY ANDRES VARELA, en calidad de Representante legal de la Nueva EPS en la ciudad de Popayán, para que acredite el cumplimiento del fallo mentado, demostrando para ello, la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere el paciente.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO.-** Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora Flor Mireya Sarria actuando en calidad de agente oficiosa del señor Israel Sarria, en contra de la Nueva EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Correr traslado y requerir al señor ARBEY ANDRES VARELA en calidad de Representante legal de la Nueva EPS en la ciudad de Popayán, para que informe y acredite a este Despacho en el término **INMEDIATO**, si han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 030 de primero de marzo de 2018, en el sentido de ordenar el traslado del paciente Israel Sarria Sarria, a la Clínica La Estancia, en aras de practicar de manera prioritaria y sin dilaciones el examen denominado "procedimiento angiográfico de embolización".

**TERCERO:** Correr traslado al señor ARBEY ANDRES VARELA en calidad de Representante legal de la Nueva EPS en la ciudad de Popayán, para que en el término **INMEDIATO**, se pronuncien sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

**CUARTO.-** Advértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 030 de primero de marzo de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

<sup>2</sup> Resolución Nro. 5269 de 2017, Artículo 12. Acceso a servicios especializados de salud:

(...)

Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO.**- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 030 de primero de marzo de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

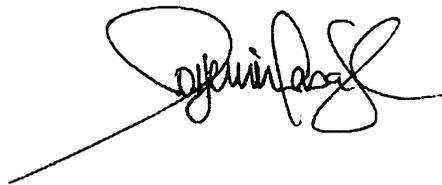
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de trece (13) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario